

Señora:
JUEZA 1º. PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

RADICADO No.: 25 307- 3184 - 001-2022 -00388 -00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ
INTERESADOS: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PUENTES

ESPERANZA PERALTA TOVAR, abogada en ejercicio, como apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, de manera respetuosa interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, al auto de fecha 27 de enero de 2023, emitido por este Despacho, notificado mediante estado publicado el 30 de enero de 2023, de acuerdo con los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO:

EN CUANTO A LA CONTESTACION DE LA SRA. MARY VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO.

La referida heredera, en calidad de hija del causante, Sra. MARY VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO, si dio contestación al traslado de la demanda dentro del termino legal teniendo en cuenta el termino establecido en los artículos 91 y 292 del C.G.P.

“... ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

Quando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

.... “

Así mismo el art 292 establece:

“... ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

...”

Teniendo en cuenta lo establecido en la actual normatividad, siendo el termino otorgado 20 días, habiendo sido recibido el 21 de diciembre del 2023, y siendo radicada la respectiva contestación con anexos, pruebas de su calidad de hija del causante, al correo electrónico de este Despacho el 23 de enero de 2023 (obsérvese imagen 1 y 2, RADICADO Y ACUSO DE RECIBIDO, siguiente), se realizó dentro del término establecido.

IMAGEN 1

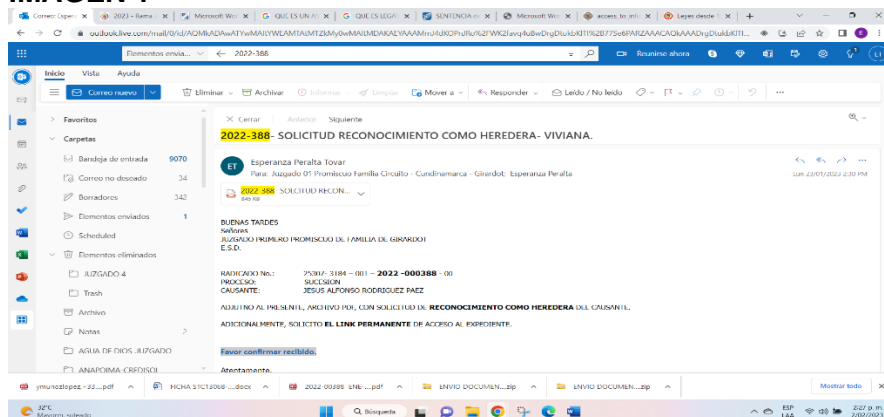
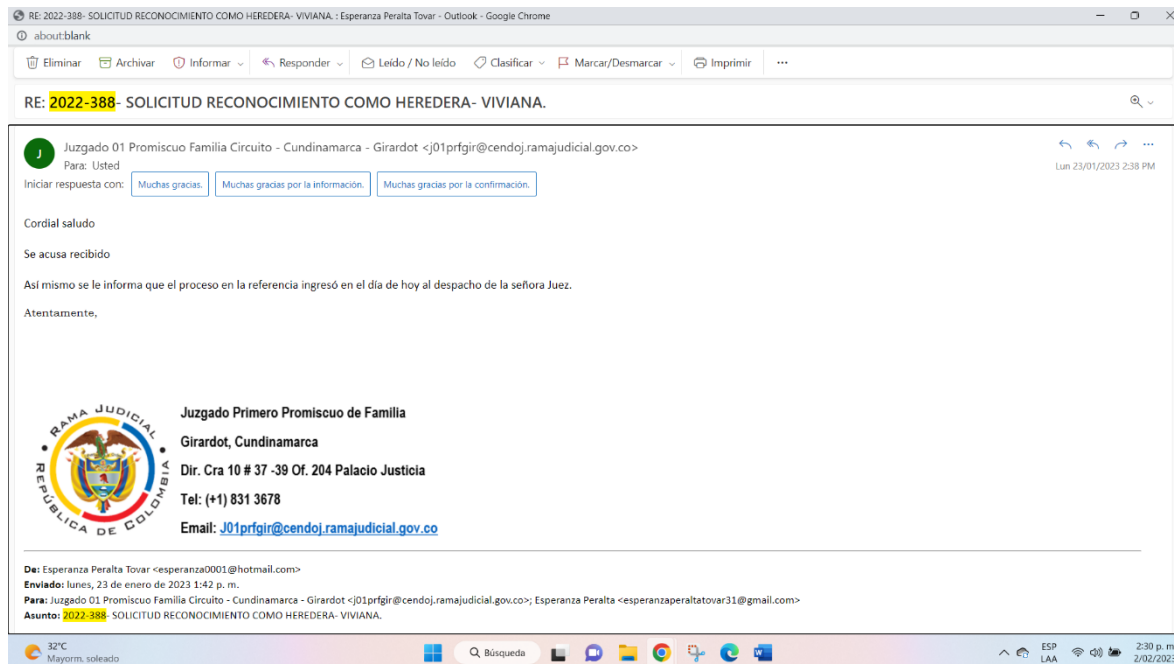


IMAGEN 2



No obstante, lo anterior en cuanto al trámite especial otorgado al proceso de sucesión el art.491 en su numeral 3º. Establece:

“... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.
...”

Adicionalmente el art. 492 en cuanto al reconocimiento y participación del herederos y cónyuge o compañeros permanente establece:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, **prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**”

Por lo brevemente expuesto solicito se RECONOZCA A MI PODERDANTE SEÑORA MARY VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO, en calidad de hija, como heredera del causante sr. JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ.

EN CUANTO A LA NEGACION DE SOLICITUD DE SUSPENSION POR PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA COMPAÑERA PERMANENTE:

Establece el auto aquí recurrido, que no la señora MARTHA PATRICIA ROMERO, no será reconocida y no podrá ser vinculada hasta que se establezca mediante fallo la calidad como compañera permanente , y que no teniendo legitimidad como pasiva no accede a la petición de suspensión.

La solicitud de suspensión del proceso fundamentada en el numeral 1º. Del **art. 161:**

“... **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Como bien manifiesta este Despacho mi prohijada, no puede ser reconocida, hasta que se realice el reconocimiento mediante sentencia de la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE el causante sr. JESUS ALFONSO RODRIGUEZ Y la compañera permanente Sra. MARTHA PATRICIA ROMERO, quien siendo reconocida puede ejercer su derecho a participar en el presente proceso y consecuentemente a reclamar su derecho correspondiente de participación sobre los bienes de la masa herencial.

Habiendo cumplido con lo establecido en la Ley, e iniciando el proceso dentro del término, del año concedido por la norma, para interponer el respectivo proceso de reconocimiento, (a los dos meses del fallecimiento del causante), y a la fecha no habiendo emitido el fallo respectivo, LE ES IMPOSIBLE PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO, YA QUE DEPENDE DEL FALLO DEL PROCESO ADELANTADO EN ESTE MISMO DESPACHO BAJO EL RADICADO 2021-241, dejándola impedida legalmente, para reclamar su derecho de participación dentro del presente proceso, no habiendo otra acción procesal que impetrar.

Igualmente, siendo incierto, que se venza el termino para poder participar o hacerse parte dentro del presente proceso, ya que no se puede establecer con exactitud cuál de los dos procesos vigentes, este de sucesión o el 2021- 241 de reconocimiento, se termine primero, es totalmente viable LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, hasta el momento en que se dicte sentencia en el proceso de RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, ya referido.

Por los anteriores argumentos y fundamentos jurídicos, respetuosamente realizo a este Despacho las siguientes:

PRETENSIONES DEL RECURSO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO:

1. Solicito de manera respetuosa se revoque el auto recurrido de enero 27 de 2023 y se RECONOZCA COMO HEREDERA EN CALIDAD DE HIJA A LA SRA. MARY VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO.
2. Se revoque y se acceda a la Suspensión del presente proceso de sucesión hasta que se emita sentencia en el proceso de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho donde es demandante la Sra. MARTHA PATRICA ROMERO y son demandados los herederos determinados e indeterminados del sr. JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ, adelantado en este mismo Despacho bajo el radicado 2021-241, referido en el auto recurrido.
3. En caso de que se surta de forma negativa a la pretensión 1º Y 2º. Solicito se acepte el recurso de apelación subsidiario.

De la señora Jueza, respetuosamente,



ESPERANZA PERALTA TOVAR
C. C. No.39.754.057 de Bogotá
T. P. No.83.495. C. S. JRA.